



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0406-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-22

Asunto: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a **18 OCT 2022**

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación ordinaria, previsto en los Capítulos I y II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [REDACTED]; que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/2C.27.4/0005-2022, de fecha 31 del mes de enero del año 2022 y los oficios de comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0023-2022 y PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0025-2022, ambos de fecha 28 del mes y año antes referidos, inspección que fue atendida por la persona que dijo llamarse [REDACTED], en su carácter de atender la diligencia, como lo es la visita de inspección en sitio localizado en la Zona Federal Marítimo Terrestre como lo es el punto que se inspecciona, localizado en Playa Bonita, en las coordenadas geográficas LN 31° 18' 42.9" y LW 113° 32' 53.2; LOCALIZADO EN PUERTO PEÑASCO, MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, verificación que fue realizada por los CC. Lic. Carlos Armando Félix Álvarez, Dax Urrea Cárdenas, Adrián Gastelum Retes y Gerardo Valenzuela Ochoa, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en Vigor, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT.
- 2.- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condicionantes.

Hechos que se hicieron constar en el acta de Inspección No. 0005/2022 ZF, de fecha 04 del mes de febrero del año 2022. Resultando como responsable de los hechos asentados en el acta de referencia el [REDACTED]

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0406-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-22

SEGUNDO.- Que mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0104-22, se emitió por parte de esta Autoridad el acuerdo de Notificación de Irregularidades y Emplazamiento el cual se notificó a la parte interesada en fecha 22 del mes de junio del año 2022; mismo en el que se le hicieron saber sus irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada. lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar.

TERCERO.- Durante el desarrollo del periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, con fecha 18 del mes de julio del año 2022 compareció ante esta instancia a dar contestación al presente procedimiento administrativo el inspeccionado por conducto del [REDACTED] en su carácter de Director de ZOFEMAT del XXIV del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco; acreditando su personalidad mediante copia certificada de su nombramiento expedido a su favor por el C. [REDACTED] Presidente Municipal del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, de fecha 17 de septiembre del año 2021, personalidad que se le tiene por reconocida para los efectos a que haya lugar; quien tuvo a bien realizar las manifestaciones que a derecho favoreciera a su mandante, así como el ofrecimiento de pruebas relacionadas con el contenido del acuerdo de emplazamiento que le fuera notificado al [REDACTED] en fecha 22 del mes de junio del año 2022; manifestaciones que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; en lo que a pruebas documentales se refiere se le tienen por admitidas y desahogadas con su sola presentación y especial naturaleza, luego entonces dichas manifestaciones y probanzas serán estudiadas, valoradas y consideradas en el apartado correspondiente de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0393-22, se emitió el acuerdo de notificación de alegatos, el cual fue notificado mediante publicación en los estrados de esta Delegación; con fundamento en los artículos 167 Bis fracciones II y III segundo párrafo y 167 Bis 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Que una vez transcurrido el tiempo otorgado al inspeccionado para que presentará su alegatos el interesado no acudió ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental a la presentación de sus alegatos; por lo que en este acto se le



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0406-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-22

tiene por perdido el derecho de referencia sin necesidad de acuse de rebeldía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo.

SEXTO.- Que una vez visto el contenido del Acta de Inspección No. 0005/2022 ZF; el acuerdo de notificación de irregularidades y emplazamiento; y visto que el H. [REDACTED] ofreció las pruebas que consideró pertinentes y realizó las manifestaciones debidas por conducto de su Representante ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental; con las cuales en su momento estaban encaminadas a desvirtuar las irregularidad en materia del presente asunto; luego entonces al haber concluido los periodos de instrucción y alegatos y no habiendo pruebas pendientes por desahogar; con fundamento en lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este acto es procedente dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción I, 14, 26 y 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º fracción Iera, 4º, 6º, 8º, 10º, 11º, 12º, 14º, 19º, 24º, 25º, 28º, 34º y 47º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 3º inciso B, fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 IX, XI, XII, XIV y LV último párrafo del del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022; artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0406-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-22

en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 0005/2022 ZF; de su contenido se desprende que el [REDACTED]; al momento de realizarse dicha visita se le encontraron los siguientes hechos u omisiones:

A).- Al momento de realizarse la visita de inspección en fecha 04 del mes de febrero del año 2022 en el bien inmueble localizado en Playa Bonita, en las coordenadas geográficas LN 31° 18' 42.9" y LW 113° 32' 53.2; LOCALIZADO EN [REDACTED], SONORA, donde se levantó el acta No. 0005/2022 ZF; sitio que en la actualidad se encuentra ocupado por las obras realizadas por el H. [REDACTED] asentándose en el acta de referencia en el apartado de HECHOS Y OMISIONES del acta de referencia; visibles en las páginas 2, 3 y 4 de 5, los siguientes:

HECHOS U OMISIONES:

Acto continuo se procede a practicar inspección ocular del área ocupada y verificar el cumplimiento de las bases, condicionantes o declaraciones contenidas en el Título de Concesión No. no exhibe así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, haciendo constar lo siguiente. Por lo que al hacer un recorrido en compañía del visitado en donde se encontró lo siguiente. Inciso d) La superficie (solicitada y ocupada o concesionada) de la zona federal marítimo terrestre es de aproximadamente 380 m²; la superficie (solicitada y ocupada o concesionada) de terrenos ganados al mar es de aproximadamente cero m², y la superficie (solicitada y ocupada o concesionada) de cualquier otro depósito que se forme con agua marítimas es de aproximadamente No existe m², lo que hace un total de 480 m²; aproximadamente; inciso i) El uso, aprovechamiento y/o explotación que se le da al área ocupada es de uso recreativo y beneficio de la ciudadanía. Lo anterior sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0406-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-22

B).- Al momento de realizarse la visita de inspección en fecha 04 del mes de febrero del año 2022 en el bien inmueble localizado en Playa Bonita, en las coordenadas geográficas LN 31° 18' 42.9" y LW 113° 32' 53.2; LOCALIZADO EN [REDACTED], SONORA, donde se levantó el acta No. 0005/2022 ZF; sitio que en la actualidad se encuentra ocupado por las obras realizadas por el H. [REDACTED], asentándose en el acta de referencia en el apartado de HECHOS Y OMISIONES del acta de referencia; visibles en la página 3 de 5; la superficie correspondiente a la Zona Federal es de 380.0 m²; los siguientes hechos: inciso f) las instalaciones y obras construidas existentes en la Zona Federal Marítimo Terrestre constan de: Acceso, Rampa para personas con discapacidad, explanada de cemento, una rampa para acceso a la playa de vehículos de emergencia, 10 bancas de estructura de fierro fijadas al piso, 8 luminarias, área de consultorio para emergencias, baños para hombres y mujeres, botes para recolección de basura.

o) Existen obras en proceso: SI () NO (x)

Las cuales consisten en: las obras ya fueron terminadas

En caso afirmativo, determinar si fueron autorizadas por La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SI () NO (x)

Acreditándolo con ninguno

construcción que fue realizada sin contar con el Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que con dicha conducta, el ocupante de la Zona Federal contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Los hechos u omisiones anteriormente citados actualizan las infracciones establecidas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; mismos que le fueron debidamente notificados a la interesada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en los hechos u omisiones que le fueron observados en la visita de verificación referida, y notificados en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0406-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-22

conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe.

III.- Que del acta de Inspección No. 0005/2022 ZF, fue elaborada en fecha 04 del mes de febrero del año 2022; Por lo que al no haberse acreditado al momento de la visita ni antes de emplazar al procedimiento administrativo contar con autorización para la ocupación y construcción en zona federal; se procedió a librar la notificación de irregularidades y emplazamiento dirigido al [REDACTED], mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0104-222, el cual fue notificado al inspeccionado en fecha 22 del mes de junio del año 2022; con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en dichas omisiones, y que le fueron observadas en la visita de inspección referida, y notificada en los términos de Ley; mismas omisiones que quedaron plenamente probadas, toda vez que a pesar de haber comparecido a dar contestación al emplazamiento de que fuera objeto por parte de esta autoridad; con las manifestaciones y pruebas documentales ofrecidas, después de haber sido estudiadas, analizadas y valoradas estas resultaron insuficientes para desvirtuarla o subsanarlas; así también omitió presentar sus alegatos ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el término que se le otorgó para tales efectos. No obstante lo anterior con la comparecencia del inspeccionado por conducto de la persona de nombre C. Luis Cesar García González, en su carácter de Director de Zofemat del XXIV H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, personalidad que tuvo a bien acreditar mediante copia debidamente certificada de su nombramiento de fecha 17 de septiembre del 2021, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED], Secretario Municipal de este H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora; personalidad que se le tiene por reconocida para los efectos legales a que haya lugar; en su escrito presentado ante esta instancia en fecha 18 del mes de julio del año 2022, en donde viene realizando las siguientes manifestaciones:

Derivado de lo anterior y a la visita de inspección emitida bajo Oficio No. PEPA/2C.27.4/0005.2022, de fecha 31 del mes de enero del año 2022, visita de inspección en sitio localizado en la Zona Federal Marítimo Terrestre, como lo es el punto que se inspecciona localizado en Playa Bonita, con las coordenadas geográficas LN 31° 18' 42.9" y LW 113° 32' 53.2" en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la Ley Federal de Derechos en Vigor aplicables a la ocupación uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0406-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-22

Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar, cualquier otro deposito que se forme por aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas.

Mismo lugar donde se encuentra construida la infraestructura perteneciente al proyecto denominado Rehabilitación y Dignificación de Acceso Norte a Playa Hermosa, mismo proyecto que fue presentado por parte de este H. Ayuntamiento de y Contigua, ante el Comité Técnico Financiero para la Zofemat del Estado de Sonora, de acuerdo al Anexo 1 al convenio de colaboración en materia fiscal federal administrativa con los municipios costeros del país y a las reglas de operación del fondo para la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como la prestación de los servicios que requiera la misma.

Una vez presentado el proyecto fue sometido a votación por integrantes del Comité siendo este aprobado en sesión extraordinaria liberándose los recursos para su licitación y construcción, el cual se llevo a cabo de acuerdo al proyecto aprobado licitándose a las empresas ganadoras en el programa COMPRANET del Gobierno del Estado de Sonora.

Toda vez que los proyectos han concluido este H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, está en la mejor disposición de cumplir con todo y cada uno de las indicaciones una vez expedida la resolución, además de dar de inmediato inicio de los trámites correspondientes para solicitar la concesión a destino para uso recreativo del área de zona federal marítimo terrestre construida por la obra del proyecto aprobado, además de someter a su consideración se omita la sanción económica ya que al momento de aprobar dicho proyecto, **no recibimos la instrucción por parte del comité de realizar el trámite de concesión antes de realizar la obra** como se hace constar en la documentación que se anexa la cual consiste en:

- Proyecto ejecutivo
- Minuta de sesión extraordinaria del Comité Técnico Financiero de la ZOFEMAT
- Anexo 1 al Convenio de Colaboración
- Reglas de operación del fondo ZOFEMAT
- Fichas de autorización de los proyectos.

Sin mas por el momento, agradezco la atención que brinde al presente.

Por lo que se refiere a las manifestaciones del compareciente una vez que fueron estudiadas y analizadas debidamente estas cuentan con un valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales resultan insuficientes para subsanar o desvirtuar las omisiones en estudio, ya que como de su mismo contenido el compareciente viene manifestando el hecho de no contar con un titulo de concesión para la realización de las



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0406-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-22

obras localizadas en la zona federal realizadas por su representado como lo es el H. [REDACTED]; tal y como se muestra a continuación con la transcripción del texto de las manifestaciones vertidas por parte del C. [REDACTED] en su escrito de comparecencia de fecha 12 del mes de julio del año 2021, presentado en la Oficialía de Partes de esta Delegación en fecha 18 del mes de julio del año 2022, donde refiere que:

“... no recibimos la instrucción por parte del comité de realizar el trámite de concesión antes de realizar la obra”

Luego entonces si no se tramita la autorización correspondiente para la realización de las obras se entiende que por consecuencia nos encontramos ante una ocupación sin contar con un título de concesión o autorización oficial para la ocupación de la zona federal, ya que de las pruebas documentales presentadas, ninguna se refiere al título de concesión de la zona federal correspondiente al sitio donde se localizan dichas obras como lo es el localizado en Playa Bonita, en las coordenadas geográficas LN 31° 18' 42.9" y LW 113° 32' 53.2; LOCALIZADO EN PUERTO PEÑASCO, MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA. En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el compareciente, consistentes en:

- Proyecto ejecutivo
- Minuta de sesión extraordinaria del Comité Técnico Financiero de la ZOFEMAT
- Anexo 1 al Convenio de Colaboración
- Reglas de operación del fondo ZOFEMAT
- Fichas de autorización de los proyectos.

Una vez realizado el estudio y análisis correspondiente de dichas pruebas mismas que fueron presentado en copia simple probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, puesto que se presume la existencia de su original en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles; mismas que resultan insuficientes para subsanar o desvirtuar las irregularidades en estudio; al NO haber presentado el título o autorización correspondiente para la ocupación y realización de obras en la zona federal.

Luego entonces del análisis, estudio y valoración de las pruebas documentales presentadas, las cuales ya fueron descritas en puntos anteriores, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 0005/2022 ZF de fecha 04 del mes de febrero del año 2022 y si bien el C. [REDACTED] en su carácter de Director de zofemat del H. ayuntamiento de Puerto Peñasco, viene haciendo referencia en su escrito que “no se recibió instrucción de realizar el trámite



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0406-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-22

de concesión por parte del comité técnico financiero", este comité autorizó los recursos para realizar los proyectos, pero la parte ambiental que es la que a esta delegación compete, no fue valorada por dicho comité luego entonces esta visto en los principios de derecho que "el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento", luego entonces el visitado estaba obligado a obtener la autorización o concesión de la zona federal para poder llevar a cabo la ocupación y construcción de las obras descritas a lo largo de la presente resolución realizadas en el punto inspeccionado por esta autoridad.

IV.- En razón de lo anterior; y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que a la letra dice: "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado". En relación al mismo asunto el artículo 72 de la misma Ley Federal cita lo siguiente:" Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

V.- Por todo lo antes expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora se avoca al análisis de las omisiones detectadas al momento de realizar la visita de inspección al sitio ocupado por las obras realizadas por parte del H. [REDACTED] ubicado en Playa Bonita, en las coordenadas geográficas LN 31° 18' 42.9" y LW 113° 32' 53.2; LOCALIZADO EN [REDACTED], SONORA; en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 380.00 m² aproximadamente de la zona Federal; hechos que fueron asentados en el Acta de Inspección No. 0005/2022 ZF y notificadas al interesado mediante el Acuerdo de Notificación de Irregularidades ya referido, por lo que en este acto se le concede valor probatorio pleno a los documentos de referencia en términos de los artículos 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el interesado infringió lo dispuesto por la normatividad en la materia y en consecuencia se hace acreedor a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, previo al análisis de las omisiones cometidas consistentes en:

a).- Respecto a la irregularidad marcada en el inciso a); ha quedado plenamente probada; toda vez que el H. [REDACTED], no obstante de haber comparecido al presente procedimiento administrativo por conducto del C. [REDACTED] con las manifestaciones y pruebas documentales ofrecidas una vez realizado el análisis y estudio de las mismas NO se logró desvirtuar o subsanar dicha irregularidad. Además la irregularidad quedó asentada en el Acta de Inspección en



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0406-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-22

cuestión; por lo que considerando que en el Acta de Inspección en cuestión de fecha 04 del mes de febrero del año 2022, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe. Aunado a lo anterior el Representante del hoy Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre realiza confesión expresa al manifestar en el acta de Inspección en mención lo ya multicitado, lo anterior conforme a los artículos 93 fracción I, 95, y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en esta materia; por lo que es de observar que el H.

[REDACTED] no cuenta con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; la normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción I, mismo que a la letra dice: "Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes... I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, en contravención a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".

Aunado a lo anterior el Representante de la hoy Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre realiza confesión expresa al manifestar en el acta de Inspección en mención y en el contenido de su escrito de comparecencia lo ya multicitado, lo anterior conforme a los artículos 93 fracción I, 95, y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en esta materia; por lo que es de observar el C. [REDACTED]

[REDACTED] no cuenta con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; la normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción I, mismo que a la letra dice: "Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes... I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, en contravención a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".

Sobre el particular también es de razonar que la parte interesada no aportó prueba alguna al respecto que desvirtúe dicha irregularidad; ya que no obstante de haber sido debidamente emplazada al presente procedimiento administrativo, tal como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente; ya



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0406-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-22

que sólo se limitó al momento de comparecer diversas pruebas documentales de las cuales no se desprende la presencia del título de concesión o permiso expedido a su favor por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que al no ofrecer la prueba idónea al respecto dicha irregularidad esta se tiene por cierta. De lo anterior se desprende que actualmente la interesada no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de la zona federal, por lo que las constancias y actuaciones que obran en el expediente son suficientes para probar el hecho que el H. [REDACTED]; no cuenta con concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad competente para la legal ocupación de la zona federal; como lo es el sitio ubicado en Playa Bonita, en las coordenadas geográficas LN 31° 18' 42.9" y LW 113° 32' 53.2; LOCALIZADO EN PUERTO PEÑASCO, MUNICIPIO DE [REDACTED]; donde se levantó el acta No. 0005/2022 ZF; sitio que es ocupado por el H. [REDACTED] superficie correspondiente a la Zona Federal de aproximadamente 380.00 m² aproximadamente de la Zona Federal, tal y como se desprende del contenido del acta de inspección ya mencionada, por lo que ante tal situación la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la zona federal se requiere de la autorización correspondiente tal y como lo prevé en su artículo 72: "*Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.*"

b).- Respecto a la segunda irregularidad *b)* de igual forma que la anterior también ha quedado plenamente probada ya que el H. [REDACTED], en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; en su comparecencia ante esta instancia por conducto de su Representante Legal para efecto de dar contestación a dicha irregularidad para efecto de desvirtuarla o subsanarla según el caso; con las pruebas y manifestaciones aportadas resultaron insuficientes para lograr dicho objetivo; luego entonces ante tal situación queda establecido fehacientemente que NO cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las construcciones de referencia, tal y como lo menciona el mismo compareciente; mismas obras consistentes en Acceso, Rampa para personas con discapacidad, explanada de cemento, una rampa para acceso a la playa de vehículos de emergencia, 10 bancas de estructura de fierro fijadas al piso, 8 luminarias, área de consultorio para emergencias, baños para hombres y mujeres, botes para recolección de basura; quedando todas las construcciones descritas dentro de la referida zona federal marítimo terrestre estimándose; hechos que fueron asentados en el acta de inspección 0005/2022 ZF; de fecha 04 del mes de febrero del año 2022.

Respecto a la irregularidad anterior la normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables,

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0406-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-22

playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción IV, mismo que a la letra dice: "Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes: Fracción IV.- *Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos; por lo que al no contar con la autorización expedida por la autoridad competente para realizar las construcciones encontradas al momento de realizarse la visita de inspección se contravine a lo dispuesto por el ordenamiento legal antes invocado.* Por lo que una vez visto y analizado todo lo relacionado con las irregularidades en comento y que siendo que el Acta de Inspección en cuestión que da inicio al presente procedimiento administrativo siendo este un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de [REDACTED]. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: [REDACTED]. Secretario: [REDACTED]. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Con lo que se acredita fehacientemente que el H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO; NO cuenta autorización ó permiso para ocupar y CONSTRUIR en la zona federal marítimo terrestre de referencia la obras ya descritas en la multicitada acta de inspección; conculcando de esta manera la normatividad aplicable al caso concreto como así se establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0406-22

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-22

Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción IV.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando el H. [REDACTED], ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en zona federal marítimo terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- La gravedad de las infracciones a la normatividad ecológica en que incurrió el H. [REDACTED], tomando en consideración que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones; POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de sancionarse; si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió el H. [REDACTED], conforme al artículo 74 Fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0406-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-22

al Mar, amerita la interposición de denuncia penal ante el Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; en el caso concreto, y dado que las infracciones no revisten una considerable gravedad a la Playa y Zona Federal Marítimo Terrestre, resultando también cierto que la interesada ha incumplido con las obligaciones que establece la Ley, resultando de lo anterior que las infracciones cometidas por el H. [REDACTED]; tipifican como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 0005/2022 ZF, por el hecho de no contar con la concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, implica que la autoridad desconoce la forma y el uso que se le viene dando a la zona federal y las afectaciones que se pudieran causar al ecosistema y medio ambiente del lugar. En el mismo sentido al no tener la autoridad de las construcciones que se realizan en la zona federal desconoce si con las mismas se causa una alteración o daño al ecosistema, flora y fauna silvestre existente en el lugar; situación que previó el legislador al crear tal disposición como es el hecho que los particulares que se asienten en la zona federal cuenten con la autorización expedida por la autoridad competente y que las obras que se realicen en el lugar no alteren ni dañen el ecosistema; mismas que fueron llevadas a cabo en el sitio localizado dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre en ubicado en Playa Bonita, en las coordenadas geográficas LN 31° 18' 42.9" y LW 113° 32' 53.2; LOCALIZADO [REDACTED]; conducta que está estrictamente Regulada por la normatividad señalada en el presente Considerando.

B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar la capacidad económica del hoy parte infractora; en el acta de Inspección No. 0005/2022 ZF; a fin de precisar una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del interesado, al momento de la inspección se requirió información a la persona que atendió la visita y exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar la situación económica del H. [REDACTED] para los efectos legales que hubiere lugar; por lo que al momento de levantar el acta de Inspección el inspeccionado omitió proporcionar mayor información sobre la situación económica del antes referido; no obstante lo anterior; en la notificación de irregularidades y emplazamiento se le comunicó al interesado que debía de acreditar su situación económica ante esta autoridad por conducto de su Representante Legal; omitiendo



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0406-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-22

proporcionar información alguna al respecto; ya que al momento de comparecer ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el término que se le otorgará para tales efectos OMITIO hacer mención alguna respecto a la situación económica del inspeccionado, por lo que tomando en cuenta tal situación así como los elementos que obran en el presente expediente, esta

Autoridad determina que con la sanción que hoy se impone no se causa un deterioro económico al inspeccionado.

C).- En cuanto a la reincidencia: De la búsqueda en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental no se encontró expediente alguno instaurado en contra del H. [REDACTED]; por lo que reconsidera como una persona que NO ES reincidente, y de conformidad al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional: De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que la C. H. [REDACTED]; actuó con toda la intencionalidad ya que como ocupante de la zona federal, de ante mano sabía que se requería de una autorización expedida por la autoridad competente para ocupar el inmueble visitado, de igual forma el hecho contar con la autorización correspondiente para realizar cualquier obra en zona federal; por lo que su actuación fue con pleno conocimiento de causa tal y como se desprende del contenido del acta de inspección 0005/2022 ZF de fecha 04 del mes de febrero del año 2022. Por lo tanto su conducta omisiva al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que de él emana y liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 Fracciones I, y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo es de imponérsele al H. [REDACTED]:

a).- Por no contar con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, como es el sitio localizado en Playa



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0406-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-22

Bonita, en las coordenadas geográficas LN 31° 18' 42.9" y LW 113° 32' 53.2; LOCALIZADO EN PUERTO PEÑASCO, MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA; donde se levantó el acta No. 0005/2022 ZF; sitio que es ocupado por el H. [REDACTED]

[REDACTED]; superficie correspondiente a la Zona Federal de aproximadamente 380.00 m² aproximadamente de la zona Federal; detectándose que la referida parte infractora no cuenta con la Concesión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre; obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección en comento, hacen al H. [REDACTED] acreedora a una multa por la cantidad de por la cantidad de \$8,659.80 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.).

b).- Por no contar con la constancia de que las obras existentes en el multicitado inmueble, fueron realizadas con la autorización de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo de esta manera en la infracción fundamentada en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de imponérsele una multa a la C. H. [REDACTED]; acreedora a una multa por la cantidad de por la cantidad de \$8,659.80 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto se hace acreedor al H. [REDACTED]; a una multa total por la cantidad de \$17,319.60 (SON: DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 180 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.).

VI.- Asimismo, se le hace saber a la interesada que con fundamento en lo establecido por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se requiere al H. [REDACTED]; a través de su Representante o Apoderado Legal, para que adopte las siguientes medidas correctivas:

PRIMERA.- En un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación de la presente Resolución Administrativa, deberá de exhibir el título Concesión para ocupar la Zona Federal marítimo Terrestre de referencia.



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0406-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-22

SEGUNDA.- En caso de que el H. [REDACTED]; no obtenga la autorización para ocupar la zona federal marítimo terrestre materia del presente asunto, éste de manera inmediata deberá abstenerse de ocupar tal sitio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad tiene a bien imponer en este acto al H. [REDACTED], una multa total por la cantidad de por la cantidad de \$17,319.60 (SON: DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 180 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.); con apoyo en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las Agencias Fiscales del Estado o en su defecto en las Tesorerías del Ayuntamiento de su localidad, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución. Debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en estas oficinas. Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente por lo que a su persona respecta como asunto total y legalmente concluido.

TERCERO.- El Interesado, cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, o intentar la vía judicial correspondiente.

CUARTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

QUINTO.- Se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en la presente resolución, debiendo informar a esta autoridad el cumplimiento de las mismas.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AL H. [REDACTED], en el domicilio señalado en el escrito de comparecencia presentado ante esta instancia en fecha 18 del mes de julio del año 2022 como lo es el ubicado en [REDACTED]



MEDIO AMBIENTE

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0406-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-22

RECIDENCIAL PALERMO, C.P. 83140, DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA; y en caso de no ser posible la notificación en el domicilio antes referido; en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el acta de inspección No.0005/2022 ZF ubicado en BELISARIO DOMÍNGUEZ Y DERECHO DE VÍA, EN LA COLONIA ORIENTE DE LA CIUDAD DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.

SEPTIMO.- Así lo resolvió y firma LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

Becm/fgg/*-*

Beatriz Eugenia Carranza Meza



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA.**